DEMANDANTE : CORPORACIÓN HUASCARÁN S.A.C.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Laudo de Derecho dictado por la Árbitro Único Lorena Antonieta Suárez Alvarado; en la controversia suscitada entre Corporación Huascarán S.A.C. (en adelante, CORPORACIÓN HUASCARÁN) y la Municipalidad Provincial de Talara (en adelante, LA MUNICIPALIDAD).

RESOLUCIÓN N° 11

Lima, 14 de abril de 2015

VISTOS:

I. ANTECEDENTES.-

1.1. El 06 de febrero de 2012 las partes suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 005-01-2012-MPT para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de las Redes de Alcantarillado Sector Cono Norte – Puente Víctor Raúl – Talara-Departamento de Piura", en merito a la Licitación Pública N° 0014-2011-CELP/MPT – Decreto de Urgencia N° 054-2011 por un monto de S/. 2´047,674.00 (Dos millones cuarenta y siete mil seiscientos setenta y cuatro con 00/100 Nuevos Soles), incluido IGV, con precios vigentes al mes de diciembre de 2011, y con un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendarios.

1.2. Con fecha 21 de febrero de 2012, se hizo efectiva la entrega de terreno, iniciándose los trabajos de ejecución de obra el día 22 de febrero de 2012, quedando establecida como fecha de terminó el 20 de junio de 2012.

II. EXISTENCIA DE UN ACUERDO DE ARBITRAJE.-

2.1. En la cláusula 21 del CONTRATO, las partes celebraron un acuerdo de iniciar arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual, señalando lo siguiente:

"CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS" Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieren a la nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante conciliación o arbitraje, para lo cual las partes tendrán la potestad de elegir el tipo de arbitraje (ad hoc o institucional) de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.

2.2. Atendiendo a lo establecido por las partes en la cláusula antes transcrita, se advierte que la mencionada controversia deberá ser resuelta mediante un arbitraje nacional y de derecho, por lo que fue necesaria la verificación de un escenario de conflicto para que se inicie el presente proceso.

III. DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.-

3.1. Al haberse suscitado una controversia entre las partes, se procedió con la designación de la Doctora Lorena Antonieta Suárez Alvarado como árbitro único conforme a las reglas establecidas para tales efectos.

3.2. Con fecha 03 de septiembre de 2014 se realizó la Audiencia de Instalación donde se declaró instalado a la Árbitro Único. A dicha Audiencia asistieron el representante de CORPORACIÓN HUASCARÁN, el abogado Javier Martín Salazar Soplapuco; y la abogada Virginia Espíritu Contreras representante de LA MUNICIPALIDAD conforme a las facultades de representación delegadas por la Procuraduría Pública, las cuales se fueron incluidas en el expediente.

3.3. En dicha oportunidad, la árbitro único se ratificó en la aceptación del cargo, declarando tener disponibilidad para actuar como árbitro y que se conducirá con independencia e imparcialidad.

3.4. De igual forma, en el Acta de Instalación del Árbitro Único, las partes y la árbitro acordaron que serán de aplicación al proceso arbitral, los acuerdos previstos por las partes en el respectivo convenio arbitral, las reglas contenidas en el Acta de Instalación, en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado por Decreto Legislativo Supremo N° 184-2008-EF; y por el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje.

3.5. Por último, la Árbitro Único otorgó a CORPORACIÓN HUASCARÁN un plazo de quince (15) días hábiles, a fin de que cumpla con presentar su demanda arbitral, computados desde el día siguiente de suscrita el Acta de Instalación.

IV. PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LA POSICIÓN DE CORPORACIÓN HUASCARÁN.-

4.1. Por escrito presentado el 29 de septiembre de 2013, CORPORACIÓN HUASCARÁN interpuso demanda arbitral postulando el siguiente petitorio, el cual reproducimos literalmente:

"PRETENSIONES

PRIMERA: *Que el Tribunal Arbitral tenga como Liquidación Final de la Obra la presenta por nuestra parte el 06.NOV. 2014 mediante carta CHG -015-11-12, la misma que determina un saldo a nuestro favor por el monto de S/. 155,033.00 y como consecuencia de ello: a) Declare la ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 584-09-2012-MPT de 10.SET.2012, y b) Ordene a la Municipalidad Provincial de Talara nos pague el monto de dicho saldo deudor más los intereses que se hayan generado desde su presentación y los que se generen hasta la ejecución total de laudo*

SEGUNDA: *Que la Municipalidad nos pague por indemnización la suma de S/. 15,000.00 que comprende la totalidad de los gastos de renovación de la fianza de fiel cumplimiento, incurridos innecesariamente por nuestra parte desde la presentación de la liquidación.*

TERCERA: *Que se condene a la emplazada al pago de los gastos arbitrales."*

4.2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LAS PRETENSIONES:

4.2.1. CORPORACIÓN HUASCARÁN sostiene que, una vez realizada la recepción de la obra, procedimiento que se inicia cuando culmina la ejecución de la misma, corresponde iniciar el procedimiento de liquidación del contrato de obra.

4.2.2. Así, señala CORPORACIÓN HUASCARÁN que con Carta N° CHG-015-11-12, de fecha 06 de noviembre de 2012, presentó ante LA MUNICIPALIDAD la Liquidación del Contrato de la obra de la referencia con la documentación y cálculos detallados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, por un saldo a favor del contratista de S/. 155,033.00 (Ciento cincuenta y cinco mil treinta y tres con 00/100 Nuevos Soles).

4.2.3. La referida liquidación incluyó en el ítem 5 el monto de S/. 98,667.30 por concepto de Mayores Gastos Generales, que se disgregaron de la siguiente forma:

N° de AMPLIACION DE PLAZO	MES-2012	MONTO S/.	MONTO TOTAL
1	Junio	11423.26	34290.38
	Julio	22867.12	
2	Julio	12576.92	34411.17
	Agosto	21834.25	
3	Agosto	13790.05	29965.08
	Setiembre	16,175.75	
TOTAL			98667.35

4.2.4. CORPORACIÓN HUASCARÁN incluyó en su liquidación la suma de S/. 29,965.08 por mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N° 03, la razón de tal inclusión se debió a lo siguiente:

a) Con Carta N° 230-2012-CHSAC, de fecha 17 de agosto de 2012, recepcionada por el Supervisor de Obra, dicha parte solicitó la Ampliación de Plazo N° 03, por treinta

(30) días calendarios y su correspondiente pago de mayores gastos generales, por la causal, de atraso en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la entidad.

b) Al respecto debe tenerse en cuenta que el Artículo 201°.- Procedimiento de ampliación de plazo, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, menciona lo siguiente: *"El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe.* ***De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad****."(Oblicua, negrita y subrayado nuestro).*

c) La solicitud de ampliación de plazo parcial N° 03, fue presentada, con Carta N° 230-2012-CHSAC, recepcionada por el supervisor de obra con fecha 17 de agosto de 2012, por lo que el Supervisor disponía de siete (7) días calendarios para emitir un informe con su opinión acerca de la solicitud que presento el contratista. El supervisor de obra, Ing. Esther Chapilliquen Chapilliquen, emitió el Informe N° 028-08-2012-ECHCH-SO/MPT, con fecha 21 de agosto de 2012.

d) Tal como se describe en el artículo 201°, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del informe del Supervisor de Obra, que opina sobre la solicitud de ampliación del plazo contractual, LA MUNICIPALIDAD debió emitir la resolución mediante la cual, se pronuncia sobre dicha solicitud y notificar dicha resolución, para que conozca la decisión que se había tomado respecto de la ampliación de plazo parcial N° 03.

e) El plazo del que disponía LA MUNICIPALIDAD, para pronunciarse venció el día 31 de agosto de 2012. Sin embargo, dicho plazo venció sin que dicha entidad emitiera pronunciamiento alguno; teniéndose por aceptado o aprobado el pedido de ampliación de plazo N° 03, en los términos solicitados.

4.2.5. Sin embargo, el 20 de diciembre de 2012, el Ingeniero Cesar Eduardo Novoa Cornejo, Sub Gerente de Infraestructura de LA MUNICIPALIDAD, mediante Carta N° 404-12-2012-SGI-MPT, remitió el Informe N° 155-12-2012-LO.MPT suscrito por el Ingeniero

Carlos Garay Reyes, que firma solo como "Liquidación de Obra" y no menciona ni el cargo, ni el área al que pertenece. Mediante el mencionado informe se efectúan dos observaciones a la Liquidación presentada por CORPORACIÓN HUASCARÁN, como sigue:

a) Observación N° 01: Se alega que por la ampliación de plazo N° 03, se debe pagar solo S/. 9,243.28 (Nueve mil doscientos cuarenta y tres con 28/100 Nuevos Soles) por gastos generales, en razón a que la Resolución de Alcaldía N° 584-09-20012-MPT aprobó solo una ampliación de plazo por veinte (20) días.

b) Observación N° 02: Considera que se debe imponer a CORPORACIÓN HUASCARÁN una penalidad por el monto de S/. 74,116.68 (Setenta y cuatro mil ciento dieciséis con 68/100 Nuevos Soles)

4.2.6. CORPORACIÓN HUASCARÁN considera que estas observaciones son contrarias a la Ley de Contrataciones y su Reglamento por lo siguiente:

a) De acuerdo al artículo 110° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, los sujetos de la relación contractual son la Entidad y el contratista, siendo que para efectos del contrato materia del arbitraje la contraparte contractual es la Entidad representada por el Alcalde. En tal sentido respecto de procedimientos previstos en la ley que impliquen imputación de derechos u obligación, el requerimiento debe ser efectuado por quien aparece en el contrato como representante de la entidad y no funcionarios de tercer o cuarto nivel que ni siquiera ostentan representación de la entidad.

b) Así, el Ingeniero Cesar Eduardo Novoa Cornejo, Sub Gerente de Infraestructura de la Municipalidad que emite la Carta N° 404-12-2012-SGI-MPT y el Ingeniero Carlos Garay Reyes que emite el Informe N° 155-12-2012-LO.MPT, no son parte de la relación contractual.

4.2.7. En el caso de autos, LA MUNICIPALIDAD no notificó su decisión respecto de la ampliación de plazo N° 03, por lo tanto se entiende aceptado o aprobado el pedido realizado por CORPORACIÓN HUASCARÁN, en los términos solicitados, es decir el plazo se prorroga por treinta (30) días calendarios, desde el 20 de agosto al 18 de setiembre del 2012.

4.2.8. CORPORACIÓN HUASCARÁN señala adicionalmente que con fecha 03 de septiembre de 2012, LA MUNICIPALIDAD emitió la Resolución de Alcaldía N° 584-09-2012-MPT, que fue notificada el día 10 de septiembre de 2012, en la que resuelve declarar procedente en parte la ampliación de plazo N° 03, por veinte (20) días calendario, lo cual, es extemporáneo y por lo tanto ineficaz, pues ya había ocurrido el supuesto previsto en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

4.2.9. Adicionalmente, CORPORACIÓN HUASCARÁN señala que de acuerdo al artículo 2° del Reglamento establece que "La Ley y el presente Reglamento son aplicables a la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que sean brindados por terceros y que la contraprestación sea pagada por la Entidad con fondos públicos."

4.2.10. Del artículo citado se desprende que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido, entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista, aprobar los procedimientos en los plazos señalados en la norma, motivar las decisiones que proceden de la facultad jus variandi, etc.

4.2.11. Al respecto, debe indicarse que si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público cuya satisfacción persigue la Entidad contratante, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica a cambio de las prestaciones ejecutadas en favor de la Entidad contratante.

4.2.12. Al respecto el artículo 42 del Reglamento reconoce expresamente que los contratos concluyen cuando el contratista haya cumplido con ejecutar la prestación a satisfacción

de la Entidad, y esta haya cumplido con pagar la contraprestación o retribución convenida al contratista.

4.2.13. Así los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, determinado sobre la base de un estudio de las posibilidades que ofrece el mercado el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor. Tal naturaleza determina la necesidad de mantener permanentemente el denominado equilibrio económico del contrato.

4.2.14. En este sentido, Rodriguez Rodriguez señala: "(...) Los contratos Administrativos deben ser pactados de tal manera que exista una interdependencia entre las prestaciones; es decir, como contratos sinalagmáticos que son, debe existir una reciprocidad entre las obligaciones de cada una de las partes, de tal manera que exista una correspondencia de unas con otras, y se los pueda considerar como equivalentes las prestaciones pactadas. Entonces, en aplicación de esa idea, el principio de equilibrio contractual se refiere a la necesidad de que dicha correspondencia entre prestaciones- esto es, entre derechos y obligaciones - se mantenga hasta la finalización del contrato.

4.2.15. Señala el mismo autor que: "(...) en los contratos de la administración pública, las partes contratantes pactan unas determinadas prestaciones que son correspondientes entre sí, la cuales deben mantenerse durante toda la ejecución del contrato y hasta la finalización del mismo. La modificación de éstas condiciones, incluso por razones ajenas a las contratantes, generan una alteración o ruptura en el equilibrio económico del contrato, de donde nace el deber de restablecer las condiciones previstas al momento de proponer (...).

4.2.16. Ahora bien, el acreedor ha de realizar todo aquello que en su mano esté a fin de que el deudor pueda no solo cumplir, sino también liberase de la obligación a su cargo. Esta situación presenta un doble aspecto, positivo y negativo: facilitar el cumplimiento del deudor y no agravar su empeño en realizar la prestación, ello tiene que ver con el principio de la buena fe contractual. En virtud de este principio los contratantes están obligados a comportarse con lealtad y honestidad en sus relaciones contractuales. Este principio impone a los contratantes el deber de actuar conforme a Derecho. En la práctica, este principio debe traducirse en un respeto por el otro contratante, en los deberes de

información, de confidencialidad y de claridad durante las tratativas previas, al momento de celebrar el contrato y durante la ejecución del mismo; en el no aprovechamiento del estado de necesidad de alguno de ellos, en la ausencia de mala fe, de engaño. Al respecto, el Código Civil peruano ordena que los contratos se negocien, celebren y ejecuten según las reglas de la buena fe y la común intención de las partes (artículo 1362). El principio de la buena fe también es una regla para la interpretación de los negocios jurídicos (artículo 168). Si la prestación resulta imposible por culpa del acreedor, la obligación del deudor queda resuelta, pero éste conserva el derecho a la contraprestación, si la hubiere (Art. 1155).

4.2.17. Este principio de la buena fe, tiene mayor preponderancia en los contratos convocados a en el ámbito de la Ley de Contrataciones, en los cuales por mandato de la ley, la información proporcionada en la invitación a ofertar debe ser de tal naturaleza que le permita presumir jure et de jure al ofertante que las cantidades, calidades y magnitudes de la prestación a cuya ejecución se pretende obligar están inequívocamente determinadas, de tal manera que se puede presumir – también jure et de jure- que la memoria, planos, partidas y metrados correspondan a lo que verdaderamente se va a ejecutar.

4.2.18. CORPORACIÓN HUASCARÁN manifiesta adicionalmente que es necesario tener en cuenta que es procedente el resarcimiento o indemnización que cumplen los requisitos del daño resarcible, los mismos que son: certeza del daño, es decir que este no haya sido reparado, que se cumpla con el requisito de especialidad del daño, que no es otra cosa que la afectación de un interés que haya merecido juridicidad por el ordenamiento; y, que se trate de un daño injusto, hecho que sucede en el presente caso, pues por la negativa a reconocer que el plazo quedo ampliado conforme la solicitud de ampliación de plazo N° 03, dicha parte ha debido incurrir en el gasto de S/. 15,000.00 (Quince mil con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de renovación de fianzas.

4.2.19. Finalmente, CORPORACIÓN HUASCARÁN refiere que es necesario que se tenga en cuenta que como lo ha demostrado, las actuaciones procesales están en giro únicamente por la mala fe de la emplazada, de no reconocerles un derecho que por ley les corresponde, por este motivo es que debe recaer en la entidad la obligación de asumir todos los gastos que se deriven del presente arbitraje.

V. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA MUNICIPALIDAD.-

5.1. Se deja constancia, que mediante Resolución N° 02 de fecha 02 de octubre de 2014, la Árbitro Único dispuso admitir a trámite la demanda arbitral, corriéndose traslado de esta a la Municipalidad Provincial de Talara, para que en el plazo de dieciocho (18) días hábiles cumpla con contestarla.

5.2. La indicada resolución fue notificada a LA MUNICIPALIDAD con fecha 06 de octubre de 2014. No obstante, dicha parte no cumplió con contestar o absolver el traslado conferido, lo cual se señaló mediante Resolución N° 03 de fecha 13 de noviembre de 2014, notificada a las partes con fecha 14 y 18 de noviembre de 2014, respectivamente.

VI. AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.-

6.1. Mediante Resolución N° 03 de fecha 13 de noviembre de 2014 se citó a las partes a la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día 03 de diciembre de 2014. Asimismo, se les otorgó un plazo de tres (03) días hábiles para que formulen sus propuestas de puntos controvertidos, si lo estimasen conveniente.

6.2. El 03 de diciembre de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, con la asistencia de la Árbitro Único, así como del representante de CORPORACIÓN HUASCARÁN, señor Javier Martín Salazar Soplapuco y del Procurador Público de la MUNICIPALIDAD, Doctor Jaime Eduardo Huamaní Cueva, acompañado por la Doctora Virginia Espíritu Contreras.

En esta Audiencia se realizaron los siguientes actos:

- **SANEAMIENTO:** La Árbitro Único procedió a verificar la capacidad y legitimidad de las partes, para el desarrollo del proceso, declarando saneado el proceso arbitral.

- **CONCILIACIÓN:** La Árbitro Único inició el diálogo entre las partes, a fin de propiciar entre ellas la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio. No obstante ello, los representantes de éstas expresaron que no resultaba posible arribar a una conciliación por ahora y que el proceso debía seguir su trámite.

- **PUNTOS CONTROVERTIDOS:** La Árbitro Único, teniendo en cuenta las propuestas presentadas por ambas partes, procedió a fijar las los siguientes puntos controvertidos:

DE LA DEMANDA:

Primera Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no, que la Árbitro Único establezca como la Liquidación Final de la Obra, la presentada por Corporación Huascarán el 06 de noviembre de 2014, mediante carta N° CHG-015-11-12, la misma que determina un saldo a su favor de S/. 155,033.00 (Ciento cincuenta y cinco mil treinta y tres con 00/100 Nuevos Soles), y en consecuencia, la Árbitro Único declare la ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 584-09-2012-MPT del 10 de septiembre de 2012 y ordene a la Municipalidad Provincial de Talara pagar el monto de la liquidación final, más los intereses que se haya generado desde su presentación hasta la ejecución total de laudo.

Segunda Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no, que la Árbitro Único ordene a la Municipalidad Provincial de Talara el pago de la suma de S/. 15,000.00 por concepto de indemnización, lo que comprende la totalidad de los gastos de renovación de la fianza de fiel cumplimiento, incurridos innecesariamente por Corporación Huascarán S.A.C. desde la presentación de la liquidación.

Tercera Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no, que la Árbitro Único ordene a la Municipalidad Provincial de Talara el pago de las costas y costos del proceso arbitral.

- **ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:** La Árbitro Único, teniendo en cuenta los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante procedió a la admisión de estos de la siguiente manera:

  De la parte demandante:

  Demanda

  El mérito de los documentos descritos en los acápites que van del a) al g) de la sección denominada "5. Medios Probatorios y Anexos" del escrito de demanda presentado por Corporación Huascarán S.A.C. el 29 de septiembre de 2014.

6.3. En la indicada Audiencia, la Árbitro Único señaló que no habían medios de prueba que actuar en el proceso arbitral, declarando concluida la etapa de actuación de medios probatorios y concediendo a las partes intervinientes un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos.

VII. ALEGATOS FINALES Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES.-

7.1. Las partes no cumplieron con presentar sus alegatos en forma escrita, dentro del plazo señalado para tal fin.

7.2. Por Resolución N° 06 de fecha 06 de enero de 2015, la Árbitro Único dispuso citar a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día 28 de enero de 2015 a horas 10:00 a.m.

7.3. La Audiencia de Informes Orales se llevó a cabo en la fecha antes señalada con la presencia de la Árbitro Único y de los representantes de CORPORACIÓN HUASCARÁN, señor Miguel Ángel Sánchez Pastor y doctor Javier Martin Salazar Soplapuco.

7.4. Habiendo escuchado la exposición de la parte asistente, la Árbitro Único indicó que el expediente se encontraba expedito para laudar a partir del día siguiente de emitida la Acta de la Audiencia de Informes Orales, fijando como plazo treinta (30) días hábiles, prorrogables por única vez por un término de treinta (30) días hábiles adicionales.

VIII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.-

8.1. *PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:*

"Determinar si corresponde o no, que la Árbitro Único establezca como la Liquidación Final de la Obra, la presentada por Corporación Huascarán el 06 de noviembre de 2014, mediante carta N° CHG-015-11-12, la misma que determina un saldo a su favor de S/. 155,033.00 (Ciento cincuenta y cinco mil treinta y tres con 00/100 Nuevos Soles), y en consecuencia, la Árbitro Único declare la ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 584-09-2012-MPT del 10 de septiembre de 2012 y ordene a la Municipalidad Provincial de Talara pagar el monto de la liquidación final, más los intereses que se haya generado desde su presentación hasta la ejecución total de laudo."

8.1.1. Tal como se desprende de los fundamentos expuestos por CORPORACIÓN HUASCARÁN, con fecha 06 de febrero de 2012 las partes suscribieron el Contrato para la ejecución de la obra "Mejoramiento de las Redes de Alcantarillado Sector Cono Norte - Puente Victor Raúl - Talara" por un monto de S/. 2'047,647.00 Nuevos Soles.

8.1.2. Es importante recalcar, que los fundamentos expuestos por CORPORACIÓN HUASCARÁN no fueron rebatidos por LA MUNICIPALIDAD en ninguna de las etapas del proceso arbitral, pese a estar plenamente facultado a realizarlo, dejando constancia nuevamente que no cumplió con presentar su contestación a la demanda arbitral, pese a encontrarse debidamente notificado mediante Resolución 03 de fecha 13 de noviembre de 2014, notificada el 14 de noviembre de 2014 a la referida Entidad.

8.1.3. Es así que durante la ejecución contractual, dicha parte solicitó a LA MUNICIPALIDAD la Ampliación de Plazo N° 03 por treinta (30) días calendarios, respecto de la cual, según manifiesta, la entidad no comunicó su decisión en el plazo previsto en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

8.1.4. No obstante, mediante Resolución de Alcaldía N° 584-09-201-MPT de fecha 10 de septiembre de 2012, LA MUNICIPALIDAD otorgó la ampliación por veinte (20) días calendarios.

8.1.5. Finalmente, manifiesta CORPORACIÓN HUASCARÁN que la recepción de obra se celebró en su oportunidad, elaborándose y presentándose la liquidación final del contrato con un saldo a favor del contratista ascendente a la suma de S/. 155,033.00 Nuevos Soles; siendo observado por LA MUNICIPALIDAD la inclusión de los gastos generales correspondientes a la valorización N° 03, pretendiendo la imposición de una penalidad.

8.1.6. De la revisión del presente expediente se aprecia que el Contrato de Ejecución de Obra N° 006-01-2012-MPT deriva del la Licitación Pública N° 1114-2011-CELP/MPT, proceso de selección que se convocó con fecha 30 de diciembre de 2014, es decir, durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1017 y del Decreto Supremo N° 184-2008-EF que norma el Reglamento de le Ley de Contrataciones del Estado.

8.1.7. Siendo ello así, la Árbitro Único estima conveniente señalar que la ejecución del contrato de obra debió desarrollarse conforme a los lineamientos establecidos en las indicadas disposiciones legales.

8.1.8. En este sentido, el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece el procedimiento de ampliación de plazo de la siguiente manera:

> *"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo. El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la*

Entidad. Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total. En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado. La ampliación de plazo obligará al contratista a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERTCPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la Resolución que aprueba la ampliación de plazo. El inspector o supervisor deberá elevarlos a la Entidad, con los reajustes concordados con el residente, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad deberá pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplazará en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor. Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión."

8.1.9. De la revisión de los medios probatorios, se advierte que mediante Carta N° 230-2012-CHSAC recepcionada por el supervisor de Obra con fecha 17 de agosto de 2012, CORPORACIÓN HUASCARÁN solicitó la ampliación de Plazo N° 03.

8.1.10. Mediante Informe 28-08-2012-ECHCH-SO-MPT, presentado el 21 de agosto de 2012, el Supervisor de Obra indica que la ampliación de plazo se efectúa, por causal de

atraso en el cumplimiento de las prestaciones por causas atribuibles a la Entidad, debido a la demora en emitir la resolución en los plazos señalados en la norma, con relación a la prestación del Adicional de Obra N° 02, situación que originó modificaciones y alteraciones en el calendario programado de avance de obra vigente, puesto que el plazo contractual estaba próximo a vencer, requiriéndose un plazo adicional para la culminación de la obra, opinando favorablemente por el reconocimiento y aprobación de treinta (30) días calendarios para la ampliación de plazo N° 03 y el correspondiente pago de mayores gastos generales, plazo adicional que considera que resulta necesario para la culminación de la obra, difiriendo el término contractual del 19 de agosto de 2012 al 18 de septiembre de 2012.

8.1.11. Mediante Resolución N° 584-9-2012-MPT de fecha 03 de septiembre de 2015 y notificada con fecha 12 de septiembre de 2012, LA MUNICIPALIDAD cumplió con resolver la ampliación de Plazo N° 03, declarándola procedente en parte y estableciendo el plazo ampliatorio por veinte (20) días calendario, que comprende desde el 20 de agosto de 2012 hasta el 08 de septiembre de 2012.

8.1.12. Es así, que la solicitud de ampliación de plazo N° 03 fue resuelta y notificada 22 días posteriores a la presentación del informe del Supervisor de Obra, contraviniendo el plazo previsto en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que dispone: "*La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe.*"

8.1.13. Siendo ello así, no habiendo un pronunciamiento debidamente notificado por la entidad en el plazo previsto por el Reglamento, correspondía que se tenga por consentida la Ampliación de Plazo N° 03, bajo responsabilidad de la Entidad, tal como lo ha señalado el OSCE en diversas opiniones, la Entidad no solo debe cumplir con emitir la resolución mediante la cual se pronuncia sobre la solicitud de ampliación, sino que también debe cumplir con notificarla formalmente al contratista para que este conozca de forma cierta y oportuna su decisión[1].

8.1.14. Al respecto, cabe señalar que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como requisito para la validez de los actos que emite la administración, que estos sean debidamente notificados al interesado.

[1] **OPINIÓN** N° 051-2010/DTN.

8.1.15. En virtud de lo expuesto, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado ha establecido el plazo en el que las Entidades deben emitir las resoluciones mediante las que se pronunciarán sobre las solicitudes de ampliación del plazo contractual y de aprobación de prestaciones adicionales de obra, plazo dentro del cual deben realizar la debida notificación de las resoluciones al contratista.

8.1.16. Siendo ello así, en el presente caso operó el silencio administrativo positivo y la aprobación automática de la ampliación de Plazo N° 03, como una especie de sanción a la inacción de LA MUNICIPALIDAD, pues la demora en la emisión y notificación de su decisión corresponde un perjuicio a la debida y oportuna ejecución de las prestaciones del contratista o que estas devengan en más onerosas para éste[2].

8.1.17. De acuerdo a Marcial Rubio Correa, la eficacia del acto jurídico consiste en la aptitud de este para producir los efectos pretendidos por el sujeto o los sujetos que lo realizan, la ineficacia del acto jurídico, al contrario, será la incapacidad de este para producir sus efectos, bien porque ha sido mal constituido o bien porque ciertas circunstancias exteriores a él impiden tales efectos[3]. La eficacia o ineficacia del acto jurídico, en consecuencia es un factor que atañe a la producción de sus efectos[4].

8.1.18. En el presente caso, la Árbitro Único estima conveniente señalar que la Resolución de Alcaldía N° 584-9-2012-MPT, no ha surtido los efectos requeridos por LA MUNICIPALIDAD, toda vez que ha sido notificada fuera del plazo previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones, operándose en forma automática el silencio administrativo positivo; deviniendo dicho acto administrativo en ineficaz;

8.1.19. En este orden de ideas, habiéndose ampliado el plazo contractual por el plazo de treinta (30) días calendarios, el plazo para el término de la ejecución de la obra vencía el 18 de septiembre de 2012.

8.1.20. Conforme a la documentación ofrecida por CORPORACIÓN HUASCARAN, la obra fue culminada el 14 de septiembre de 2012, tal como lo señala LA MUNICIPALIDAD en el Informe N° 155-12-2012-LO-MPT al hacer referencia a la anotación del Residente en el Asiento N° 147 del Cuaderno de Obra.

---

[2] **OPINIÓN** N° 045-2011/DTN

[3] **RUBIO CORREA, Marcial**; "Nulidad y anulabilidad: La Invalidez del acto jurídico"; Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú; Sexta Edición; Lima; 2003; p. 12.

[4] **GARCÍA AMIGO, Manuel**; "Teoría General de las obligaciones y contratos"; MacGraw-Hill; Lección 32; España; 1995; p. 850

8.1.21. Siendo ello así, con fecha 06 de noviembre de 2012, la parte demandante cumplió con remitir a LA MUNICIPALIDAD la Liquidación de Contrato de Obra, en la cual incluía gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N° 03.

8.1.22. Al respecto, cabe señalar que la liquidación final del contrato de obra consiste en un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad[5]. El acto de liquidación, ,tiene como propósito verificar la corrección de las prestaciones a cargo de la Entidad y del contratista, constituyendo un ajuste formal y final de cuentas, que establecerá, teniendo en consideración intereses, actualizaciones y gastos generales, el *quantum* final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato.

8.1.23. Según se observa de la Carta N° 404-12-2012-SGI-MPT, LA MUNICIPALIDAD formuló observaciones a la liquidación técnica financiera respecto a los Mayores Gastos Generales correspondientes a la ampliación de plazo N° 03, aplicando una penalidad por mora en la ejecución de la prestación por seis (06) días calendario, ascendente al monto de S/. 74,116.68 (Setenta y cuatro mil ciento dieciséis con 68/100 Nuevos Soles).

8.1.24. Tal como se ha señalado en los párrafos precedentes el pedido de Ampliación de Plazo N° 03 quedo consentido debido a la demora de LA MUNICIPALIDAD en resolverlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 202° del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado aplicable, siendo necesario que dicha ampliación de lugar al pago de mayores gastos generales[6] y a la determinación de una nueva fecha de término, estableciéndose esta en el 18 de septiembre de 2012.

---

[5] **SALINAS SEMINARIO, Miguel**; "Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra"; Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), Segunda Edición; Lima; 2003; p. 44.

[6] **Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual**
Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.
Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.
En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente. En virtud de la

8.1.25. En este sentido, si la obra fue culminada el día 14 de septiembre de 2012, cuatro (04) días antes de la fecha termino, no correspondía la aplicación de penalidades por mora en la ejecución contractual.

8.1.26. Al respecto, debemos indicar que la penalidad por mora es aquella convención de carácter accesorio añadida a la obligación principal, que se integra por la promesa de realizar una prestación ordinariamente pecuniaria y que se establece en caso de que una de las partes no cumpla lo prometido[7]. Conforme a lo señalado en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la entidad deberá aplicar al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

8.1.27. No obstante lo expuesto, al haber quedado consentida la Ampliación de Plazo N° 03, se advierte que CORPORACIÓN HUASCARÁN no habría incurrido en retraso injustificado, observándose, de lo señalado por la misma MUNICIPALIDAD, en el Informe N° 155-12-2012-LO-MPT que obra en el expediente, que la obra habría sido culminada el día 14 de septiembre de 2012, es decir cuatro días antes de la fecha termino.

8.1.28. En este orden de ideas, la suscrita considera necesario señalar que la Liquidación Final de Obra presentada por CORPORACIÓN HUASCARÁN el 06 de noviembre de 2012 es válida, debiendo declararse la ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 584-09-2012-MPT, siendo necesario que LA MUNICIPALDIAD cumpla con el pago del saldo a favor del contratista ascendente a la suma de S/. 155,033.00 (Ciento cincuenta y cinco mil treinta y tres con 00/100 Nuevos Soles), más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

---

ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal.

[7] **KEMELMAJER DE CARDUCCI, Aida**: "Contratos: Teoría general, principios y tendencias"; Editorial Ibañez; Segunda Edición; Buenos Aires; 2011; p. 328

8.2. ***SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:***

"Determinar si corresponde o no, que la Árbitro Único ordene a la Municipalidad Provincial de Talara el pago de la suma de S/. 15,000.00 por concepto de indemnización, lo que comprende la totalidad de los gastos de renovación de la fianza de fiel cumplimiento, incurridos innecesariamente por Corporación Huascarán S.A.C. desde la presentación de la liquidación."

8.2.1. De la revisión de los argumentos expuestos, se advierte que CORPORACIÓN HUASCARÁN, solicita se le indemnice por la suma de S/. 15,000.00 por concepto de renovación de fianzas.

8.2.2. Al respecto, la Clausula Décima del Contrato de ejecución de Obra N° 005-01-2012-MPT señala que dicha parte entregó a la suscripción del contrato la respectiva garantía solidaria irrevocable, incondicional y de realización automática a solo requerimiento a favor de LA MUNICIPALIDAD, por los conceptos, importes y vigencias de Fiel Cumplimiento por la suma de S/. 204, 767.40 Nuevos Soles a través de la Carta Fianza N° 0011-0270-9800012453-61 emitida por el Banco Continental.

8.2.3. Al respecto, es necesario señalar que la indemnización por daños y perjuicios consiste en la acción que tiene el perjudicado para exigir del causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado. En este sentido se pronuncia el artículo 1969° del Código Civil: *"Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor."*

8.2.4. La indemnización por daños y perjuicios, con independencia de su origen o procedencia, tiene por objeto indemnizar al acreedor de las consecuencias perjudiciales causadas por el incumplimiento de la obligación o por la realización del acto ilicito. Siendo esta indemnización preferentemente de carácter pecuniario. En este sentido, el artículo 1985° del Código Civil establece que: *"La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño."*

8.2.5. Respecto a la pretensión indemnizatoria, la Árbitro Único anota que tratándose éste de un arbitraje de derecho, nuestro sistema jurídico ha dividido en cierta manera la reparación de los daños diferenciando a las reparaciones contractuales de las extracontractuales. Las primeras responden ante la preexistencia de una relación jurídico-patrimonial, mientras las segundas son fuente de obligaciones; debiéndose cumplir en ambos casos con una serie de elementos que permitan su admisión:

- La imputabilidad, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
- La ilicitud o antijuridicidad, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
- El factor de atribución, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
- El nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
- El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado[8].

8.2.6. Lo que implica que quien pretenda ser resarcido por daños y perjuicios debe acreditar la existencia de estos cinco elementos para que el juzgador pueda ordenar dicho resarcimiento. De todos estos elementos constitutivos, estimamos conveniente detenernos en la existencia de daño, en tal sentido cabe señalar que de la documentación que obra en el expediente arbitral no es posible hacer un análisis sobre el supuesto perjuicio ocasionado a CORPORACION HUASCARÁN, parte que pretende ser indemnizado por el monto de la renovación de la carta fianza emitida para la ejecución de la obra, sin remitir copia de las garantías emitidas, ni de las renovaciones de estas, no siendo posible la determinación de un monto indemnizatorio, al no haber acreditado en forma indubitable el perjuicio ocasionado.

8.2.7. Conforme a lo expuesto, la suscrita estima conveniente declarar infundada la pretensión formulada por CORPORACIÓN HUASCARÁN.

[8] **ESPINOZA ESPINOZA, Juan;** " Derecho de Responsabilidad Civil"; Gaceta Jurídica; Lima 202; p. 89

8.3. *TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:*

"Determinar si corresponde o no, que la Árbitro Único ordene a la Municipalidad Provincial de Talara el pago de las costas y costos del proceso arbitral."

8.3.1. Sobre este punto, es necesario tener presente que en cuanto a las costas y costos, los artículos 56°, 69°, 70° y 73° de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, disponen que los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral.

8.3.2. En este sentido, la Árbitro Único ha apreciado durante la prosecución del proceso que LA MUNICIPALIDAD no realizado el pago de los gastos arbitrales que le correspondían, por lo que considera necesario que dicha parte cumpla con el pago del 50% de los honorarios de la Árbitro Único y de la secretaria arbitral, correspondiendo a cada una de las partes asumir el pago de la asesoría legal que hayan contratado para la defensa de sus intereses en el presente proceso arbitral.

8.3.3. Por lo tanto, dispóngase que las partes asuman cada una el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje así como los costos y costas en que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente proceso arbitral (asesores técnicos y legales).

DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO:

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, la Árbitro Único,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda analizada en el primer punto controvertido, **DECLARÁNDOSE VÁLIDA** la Liquidación Final de la Obra la presentada por Corporación Huascarán S.A.C. con fecha 06 de noviembre de 2014 mediante carta CHG -015-11-12, en consecuencia, **ORDENESE** a la Municipalidad Provincial de Talara el pago de la Liquidación Final de la Obra, la misma que determina un saldo a favor de Corporación Huascarán S.A.C. por el monto de S/. 155,033.00 (Ciento cincuenta y cinco mil treinta y tres con

00/100 Nuevos Soles) más intereses y **DECLARASE INEFICAZ** la Resolución de Alcaldía N° 584-09-2012-MPT de fecha 10 de Septiembre de 2012.

SEGUNDO.- DECLÁRESE INFUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda analizada en el segundo punto controvertido, conforme a lo expuesto en el presente laudo.

TERCERO.- DECLÁRESE que los costos y gastos del presente proceso arbitral serán asumidos tanto por Corporación Huascarán S.A.C. como por la Municipalidad Provincial de Talara en partes iguales. En consecuencia, la Municipalidad Provincial de Talara deberá reembolsar a Corporación Huascarán S.A.C. los honorarios asumidos por éste y que se encuentran detallados en el Acta de Instalación, con sus correspondientes intereses.

CUARTO.- Notifíquese a las partes.

LORENA ANTONIETA SUAREZ ALVARADO
Árbitro Único